SE NOTIFICA ESPONTANEAMENTE.- INTERPONE RECURSO DE REPOSICION.-

Sr. Juez Federal:

GUILLERMO ALBORNOZ, abogado inscripto al T 604 F F 722, Monotributo, Cuit 20-16794650-0, en mi carácter de letrado patrocinante del Sr. Weng Dailin, constituyendo domicilio electronico 20167946500, en autos caratulados **"WENG DAILIN C/ ESTADO NACIONAL-DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES S/ AMPARO LEY 16.986" (Expte. N° 22/2021),** a V.S. me presento y muy respetuosamente digo:

I-SE NOTIFICA ESPONTANEAMENTE:

Que vengo por medio de la presente a notificarme espontaneamente de la resolucion de fecha 19 de Enero de 2021 dictada en autos por V.S.

II-INTERPONE RECURSO DE REPOSICION:

Asimimos vengo en legal tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en los Arts. 238, 239 y concordantes del C.P.C.C.N. a interponer formal Recurso de Reposicion contra la resolucion de fecha 19/01/2021, atraves de la cual V.S. resuelve que *"...corresponde denegar la habilitacion de la presente feria judicial y en consecuencia cabe postergar el tramite de estas actuaciones hasta el primer dia habil de actividad judicial, tras la finalizacion de la corriente feria...",* solicitando se revoque la misma por contrario imperio.

III-FUNDAMENTOS:

Debemos manifestar que se agravia a esta parte por cuanto la resolucion de fecha 19/01/2021 deniega la habilitacion de la feria judicial solicitada oportunamente y posterga el tramite de los presentes actuados hasta el primer dia habil de la actividad judicial.

Y decimos que agravia a esta parte, puesto que dicha resolucion incurre en un excesivo rigorismo formal al expresar que *"...en la demanda incoada no se han acreditado los extremos aludidos en relacion al estado de salud del amparista, ni se encuentran satisfechos los extremos requeridos por el Art. 153 del C.P.C.C.N...",* ya que ha omitido sin tener en consideracion que se encuentran afectados derechos de raigambre constitucional del actor; hablamos nada mas y nada menos que de uno de los derechos humanos fundamentales de todo individuo, **EL DERECHO A LA SALUD**, derecho este que garantiza la integridad fisica de todo individuo y una calidad de vida digna, derecho este que si es violentado y/o conculcado puede acarrear severos perjuicios de dificil reparacion ulterior.

En virtud de encontrarse comprometido el mencionado derecho fundamental, esta parte oportunamente mediante la accion interpuesta, solicito la suspension de la Disposicion N° SDX Nº 047227, a fin de preservar el estado de salud del actor, retornando este a su domicilio sito en la calle Fray Mocho N° N° 565 de la localidad de Concepcion del Uruguay, el cual se encuentra dentro del radio del Juzgado, pudiendo de esta manera continuar con el tratamiento medico indicado por los profesionale de la salud.

Es asi, que cuando nos encontramos en presencia de una vulneracion

y/o afectacion de derechos y garantias de raigambre constituional, no puede incurrirse en un excesivo rigorismo formal y prevalecer este por sobre derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna.

Un esclarecedor fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, in re ‘’Recurso de Hecho- Club Universitario de Buenos Aires c/ Municipalidad de Malvinas Argentinas, de fecha 28 de Mayo de 1998. C. 522 XXXIII, ha expresado: *‘’... y aun cuando la materia sobre la que trata la resolución impugnada es ajena, en principio, al recurso extraordinario, ello no obsta a que esta Corte se aboque a su juzgamiento cuando, como sucede en autos,* ***el a quo ha incurrido en un excesivo rigor formal y en afirmaciones dogmáticas, al tiempo que ha omitido extremos conducentes para la decisión, todo lo cual se ha traducido en una grave afectación de las garantías constitucionales del recurrente” (Considerando 6°),*** *agregando que:* ***‘’los vicios apuntados afectan de un modo directo e inmediato las garantías constitucionales invocadas por el apelante, lo que determina la descalificación del pronunciamiento recurrido con sustento en la doctrina que en materia de arbitrariedad se sentencia ha elaborado este Tribunal”.***

Al respecto el máximo Tribunal de Justicia ***‘’tiene decidido que no cabe conducir el proceso en términos estrictamente formales con menoscabo del valor justicia y de la garantía de la defensa en juicio; y por ello no debe desalentarse a la verdad jurídica objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como la decisiva relevancia para la pronta decisión del litigio”*** y que ***‘’ en el ejercicio de la función judicial no cabe prescindir de la preocupación por la justicia, pues es deber de los magistrados asegurar la necesaria***

primacía de la verdad objetiva sin que nada excuse la indiferencia de los jueces al respecto en la misión de dar a cada uno lo suyo".

CONCEPTO DE EXCESO RITUAL MANIFIESTO.

Conforme a lo expuesto, el exceso ritual manifiesto es aquel que surge de una sentencia que hace prevalecer las cuestiones meramente formales y procesales a las cuestiones de fondo, que son aquellas que deben investigarse, analizarse y preservarse, es decir, el real alzamiento del derecho y mucho mas de garantías constitucionales.

EL CASO ''COLALILLO".

El 18 de septiembre de 1957 la Corte Suprema de Justicia de la Nación falla en los autos ''Colalillo Domingo v. Cia. De Seguros España y Rio de la Plata" (CSJN Fallo 238:550) sentando la doctrina tema del presente trabajo.

En el caso, el a quo debía resolver si a la fecha del accidente el conductor del vehículo de propiedad del accionante, carecía o no del registro habilitante correspondiente. Por no haberse probado dicho extremo se desestima la demanda, pero luego de dictada la sentencia, y antes de ser notificada, el actor presento un documento probando que a la fecha del accidente estaba habilitado para conducir. El a quo notifica la sentencia sin modificarla. Contra ella recurren ambas partes; la Cámara confirma la sentencia argumentando lo siguiente: ''la sola agregación del documento de fs. 66, acompañado extemporáneamente a los autos, con posterioridad a la sentencia dictada", era insuficiente para modificar lo decidido por el Inferior.

Sobre el tema la Corte considera:

''Que el caso presenta ciertamente características singulares.

Y es propio de tales circunstancias la obligación de los jueces de ponderar con mayor rigor la aplicación de los principios jurídicos pertinentes, a fin de no incurrir, con daño para la justicia, en una aplicación solo mecánica de esos principios.

Que con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, es condición de validez de un fallo judicial que él sea conclusión razonada del derecho vigente con particular referencia a las circunstancias comprobadas de la causa (Fallos: 236:27 y otros).

Que la condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad (…)

Que sin embargo, el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte.

Que concordantemente con ellos la ley procesal vigente dispone que los jueces tendrán, en cualquier estado del juicio, la facultad de disponer las medidas necesarias para esclarecer los hechos debatidos. Y tal facultad no puede ser renunciada, en circunstancias en que su eficacia para la determinación de la verdad sea indudable. En caso contrario la sentencia no sería de aplicación de la ley a los hechos del caso, sino precisamente la frustración ritual de la aplicación del derecho".

<u>CONCLUSION</u>

''¿Qué se viola cuando se incurre la mal aplicación del

derecho? Diríamos que, en bloque, padecen todas las garantías constitucionales que se vinculan con el derecho a la jurisdicción, con el debido proceso, con la defensa, con la obligación de afianzar la justicia. La sentencia que se alcanza a través de un proceso excesivamente ritualista detenido en las formas, sin ahondar en la verdad material, no es derivación razonada del derecho vigente; no es, ante todo, derivación razonada de la Constitución, y del propósito y la finalidad que anidan en todo aparato del proceso y en normas que lo encarrilan".

Debemos hacer hincapié en el debido respeto a las garantías constitucionales. Tanto jueces como abogados debemos aplicarlas correctamente, sin abusar de ellas, sin desligarlas del fin para el cual fueron dictadas. El orden en el proceso nos asegura un debido proceso, pero el proceso a su vez existe para servir a la justicia. Es justicia lo que reclaman las partes en sus peticiones ante los magistrados, y a ella no se puede arribar si la verdad jurídica objetiva es ocultada por normas no sustanciales.

Por otro lado y en un mismo orden de ideas, debemos expresar que la resolución atacada nos agravia, ya que la mencionada impide a esta parte el poder acceder a la jurisdicción en forma rápida e inminente, a efectos de obtener un resguardo efectivo en forma URGENTE, y evitar que el transcurso del tiempo no afecte aun mas los derechos constitucionales y sustanciales del Sr. Weng Dailin.

Encontrándose seriamente afectados derechos personales de raigambre constitucionales y cuyos fundamentos y razones evidentes emergen de la propia naturaleza de la cuestión planteada en la Acción de

Amparo incoada oportunamente, a saber: el derecho a la salud y a una calidad de vida digna a fin de mantener la salud e integridad física del accionante.

Justamente una de las principales razones por las cuales el actor acude ante V.S., es con el fin de conseguir la tutela judicial ante el avasallamiento de los derechos constitucionales invocados por parte del Estado Nacional. Y al no concretarse y denegarse la habilitación de feria judicial oportunamente solicitada para darle curso a los presentes actuados, la orfandad a la que se ve sometido el actor es absoluta, desarticulándose el contrapeso de todo sistema republicano de gobierno, quedando el Poder Ejecutivo Nacional sin contralor adecuado, convirtiéndose en un indeseable tirano ante un Poder Judicial recluido como simple espectador; y los derechos constitucionales mas elementales y fundamentales como el derecho a la salud y acceso a la justicia, totalmente sucumbidos.

Abona los argumentos expuestos lo resuelto oportunamente por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala de Feria, en los autos: **"Villaverde, Oscar A. c/Galeno Argentina SA s/Amparo, 06-01-2016,** que en consonancia con lo aquí argumentado, decidió "sobre la procedencia del pedido de habilitación de feria introducido por la actora, *a cuyo fin recordó que las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes el riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional*. En razón de ello, la actuación de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho….. A su vez, agregó que los

motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos, y deben emanar de la propia naturaleza de la cuestión…".

Resulta adecuado por último señalar por un lado que sin dudas se dan en el presente caso los específicos requisitos previstos en el artículo 153 del CPCCN, el cual expresamente indica: "…a *petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando… se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes".*

Atento ello, siendo el presente el único remedio existente y siendo la propia naturaleza de lo requerido la pronta intervención jurisdiccional a fin de resguardar el derecho fundamental y esencial a la salud que posee el actor, es que solicito a V.S. revoque por contrario imperio la resolución de fecha 19/01/2021 y decrete la habilitación de feria judicial para otorgar tramite a los presentes actuados.

IV-ADJUNTA DOCUMENTAL:

No obstante todo lo expuesto ut-supra, y con la finalidad de probar eficazmente los dichos de esta parte en el libelo de demanda, se acompañan estudios médicos varios correspondientes al Sr. Weng Dailin.

V-PETITORIO:

Por todo lo expuesto, es que solicito a V.S.:

1)Se tenga por presentado en legal tiempo y forma el presente Recurso de Reposición.

2)Se tenga por acompañada la documental que se adjunta.

3)Haga lugar al Recurso de Reposición interpuesto, y en consecuencia revoque por contrario imperio la resolución recurrida, decretando la habilitación de feria judicial.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by GUILLERMO GERONIMO ALBORNOZ
Date: 2021.01.21 11:06:10 ART